**************[1]

VS.

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 453/2021 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, doce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- Los *demandantes*: **************[1]

- El *Ayuntamiento:* Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

II. Admisión: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiséis de agosto de dos mi veintiuno.

III. Acto impugnado: El acuerdo del *Ayuntamiento* tomado en sesión de cabildo extraordinaria de extrema urgencia, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno; mediante el cual se aprueba y decreta el acuerdo de creación del «organismo operador municipal denominado Agua y Saneamiento Municipal de Ensenada, B.C.».

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

***V.* Contestación.** El *Ayuntamiento*, por conducto de la síndica procuradora, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 040 a 062

***V.* Citación.** Transcurrido el plazo a las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que los *demandantes* tienen su domicilio particular dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Este *Tribunal Estatal* es incompetente para conocer de la impugnación del acuerdo del *Ayuntamiento* que, en sesión de cabildo, aprueba y decreta la creación de un organismo paramunicipal.

El artículo **1**, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que este órgano jurisdiccional tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, entidades paraestatales, paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

A su vez, la fracción I, del numeral **26** de la *Ley del Tribunal*, establece que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos y resoluciones definitivas: de **carácter administrativo**, emanados de las autoridades

VERSIÓN PÚBLICA

estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, **cuando éstos actúen como autoridades**, que causen agravio a los particulares.

Conforme a lo dispuesto en dichos preceptos legales, como requisito *sine qua non* para que proceda juicio ante este *Tribunal Estatal*, es menester que exista un acto o resolución de autoridad, y que éste sea de naturaleza administrativa.

Es decir, resulta necesario que el acto que el particular considera lesivo de sus intereses o derechos haya sido emitido por el órgano de la administración pública actuando en carácter de autoridad y como manifestación ultima de su voluntad; pues los actos impugnables son aquellos que se dictan en una relación de supra a subordinación, en donde la autoridad hace ejercicio de sus potestades públicas, esto es, la función que realiza para satisfacer necesidades públicas.

Atendiendo a lo expuesto en el criterio aislado que a continuación se transcribirá, los elementos o requisitos de un acto de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, son los siguientes:

a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular;

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dote al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;

c) Que, con motivo de esa relación, emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

VERSIÓN PÚBLICA

d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos jurisdiccionales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 772/2012. L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2005158. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1089. Tipo: Aislada.

En el caso de estudio, el acuerdo impugnado no deriva de una relación de supra a subordinación del *Ayuntamiento* con los *demandantes*; dado que su emisión surge del ejercicio de la facultad otorgada a los Ayuntamientos en el artículo **115**, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para emitir acuerdos de observancia general dentro de su jurisdicción, en particular, para crear un organismo paramunicipal y establecer un marco normativo bajo el cual operará su funcionamiento.

En ese sentido, la impugnación del acuerdo que aprueba y decreta la creación de un organismo paramunicipal corresponde al conocimiento de los órganos del poder judicial de la federación; al ser quienes poseen la atribución pronunciarse sobre la constitucionalidad de su emisión.

No pasa desapercibido que en materia federal se encuentra previsto que el órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa -Tribunal Federal de Justicia Administrativa- tiene competencia para conocer de la

VERSIÓN PÚBLICA

impugnación de los particulares a **decretos, acuerdos**, actos o resoluciones administrativas de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación[1].

Sin embargo, para el juicio contencioso administrativo seguido ante este *Tribunal Estatal*, dentro de las hipótesis contenidas el numeral **26** de la *Ley del Tribunal* no se encuentra prevista la competencia para conocer de la impugnación de actuaciones de dicha naturaleza, ni tampoco el Pleno de este *Tribunal Estatal*, en términos de la facultad prevista en la fracción VIII de dicho artículo **26**, ha determinado la competencia de los Juzgados de Primera Instancia para conocer de los mismos.

En razón de lo expuesto, y atendiendo a que el acto impugnado no se ubica en las hipótesis previstas en los citados artículos **1**, primer párrafo, y **26**, fracción I, ambos de la *Ley del Tribunal*; resulta entonces que surge la causal improcedencia por incompetencia prevista en la fracción I de numeral **54** de la misma *Ley del Tribunal*, dado que su estudio y análisis corresponde a los órganos del poder judicial de la federación.

Con motivo del surgimiento de la causal de improcedencia indicada en el párrafo anterior, se decreta el sobreseimiento de este juicio contencioso administrativo, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo **55** de la *Ley del Tribunal.*

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

---

[1] Según lo dispone el artículo **2**, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Notifíquese por boletín jurisdiccional a los *demandantes* y al *Ayuntamiento*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **453/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.